



Expediente: 1309/17

Carátula: BANCO HIPOTECARIO S.A. C/TERRERA CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Nº 1

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO** Fecha Depósito: **01/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - TERRERA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO 20176145081 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -ACTOR

20176145081 - TERAN, NICOLAS JOSE-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1309/17



H106018610646

JUICIO: BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ TERRERA CARLOS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO.-EXPTE. Nº 1309/17.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el juicio caratulado "BANCO HIPOTECARIO S.A. c/ TERRERA CARLOS ALBERTO s/COBRO EJECUTIVO" y,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta el actor por intermedio de su apoderado, Dr. Nicolás Terán, e inicia juicio ejecutivo en contra de CARLOS ALBERTO TERRERA, DNI Nº 12.870.881, por la suma de \$10.306,88 con más intereses, gastos y costas. Manifiesta que la acción se funda en el saldo deudor emergente de tarjeta de crédito que fuera otorgada a la parte accionada conforme resulta del contrato de adhesión que acompaña.

Señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la ley 25.065, adjunta certificación de deuda, declaraciones juradas firmadas por el Sr. Gerente, último resumen emitido al accionado que no fue objeto de observación alguna y solicitud de emisión de tarjeta agregando que no existe en la especie denuncia de extravío o de sustracción de tarjeta formulada por la parte demandada.

Verificado que el último resumen habilitado para la ejecución que se interpone es el que tiene vencimiento el **26-08-2016** por la suma de \$10.306,88, se dispuso preparar la vía ejecutiva respecto de él.

Así, citada la parte accionada a reconocer la firma inserta en el instrumento acompañado, no compareció pese a estar debidamente notificada, razón por la cual se tuvo por reconocida la firma y expedita la vía ejecutiva.

Intimada de pago y citada de remate la demandada por diligencia de fecha 20-03-25, ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima

Practicada y repuesta planilla fiscal, por proveído del 26-06-25 se dispuso dar vista al Agente Fiscal a fin de que se expida respecto a los derechos de la demandada como consumidora.

Cumplido dictamen el 22-07-25 la Sra. Agente Fiscal considera que se encuentra debidamente resguardado el orden público consumeril, por lo que en igual fecha se ordenó el pase a despacho a dictar sentencia.

Del análisis de la documentación acompañada, se advierte que el resumen con vencimiento en fecha 26-08-16 resulta ser el que cumple con todos los recaudos exigidos por el art. 23 de la LTC, por lo que corresponde **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **BANCO HIPOTECARIO S.A.** en contra de **TERRERA CARLOS ALBERTO** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$10.306,88, suma esta que devengara desde la mora y hasta su total y efectivo pago más los intereses pactados en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.-

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 61 del C.P.C.yC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Terán, que actuó en autos como apoderado de la parte actora, se toma como base regulatoria el monto por el que se ordena llevar adelante la ejecución de \$10.306,88 con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 31-07-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 14% para el letrado interviniente más el 55% por su actuación como apoderado de la parte actora.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte "equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)" (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07). En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/12: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara

de Flia. y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/13).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital ejecutado, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de L.A., fijándose en el 70% del valor de una consulta escrita de abogado.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re"Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la ejecución seguida por BANCO HIPOTECARIO S.A. en contra de TERRERA CARLOS ALBERTO hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$10.306,88, suma ésta que devengará desde la mora (26-08-16) hasta su total y efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA.

II.- COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III.-REGULAR HONORARIOS: Al letrado **NICOLÁS TERÁN**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** a la que se la adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder y la cual devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER.

FDO.DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS. -JUEZ.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IXº NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 31/07/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.